

Resolución de Administración N° 004-2019-BNP-GG-OA

Lima, 17 ENE. 2019

VISTO: El Informe N° 26-2018-BNP-GG de fecha 13 de diciembre de 2018, emitido por la Gerencia General, en su calidad de Órgano Instructor en el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido en el Expediente N° 07-2017-C-BNP-ST, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 50-2018-BNP/SG-OA del 28 de febrero de 2018, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomendó a la Secretaría General, (hoy, Gerencia General) iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, PAD) contra el servidor **MANUEL VÍCTOR GONZALES ULFE**;

Que, con Oficio N° 00388-2018-BNP/SG del 06 de marzo de 2018, la Secretaría General, (hoy, Gerencia General) en su calidad de Órgano Instructor del PAD, comunicó al servidor **MANUEL VÍCTOR GONZALES ULFE** la instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, toda vez que cuando se desempeñaba como Director General de la Oficina de Administración, habría aceptado la ampliación del plazo del Contrato N° 001-2016-BNP-OA por doce (12) días calendarios más, posteriores a la fecha de culminación del contrato (12 de enero de 2017); hecho con el cual se habría configurado la falta administrativa contenida en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al haber transgredido el numeral 1 del artículo 6 y el numeral 6 del artículo 7 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública;

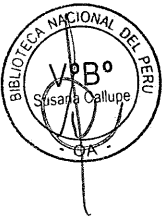
Que, mediante el escrito presentado el 20 de marzo del 2018, servidor **MANUEL VÍCTOR GONZALES ULFE**, presentó sus descargos, solicitando se declare la absolución de la imputación efectuada a su persona y el archivamiento definitivo del procedimiento disciplinario por insuficiencia probatoria, en atención a que: **a)** el Informe N° 50-2018-BNP/SG-OA emitido por el Secretario Técnico, lo pretende acusar de haber ampliado el Contrato N° 001-2016-BNP-OA del 12 de enero del 2016, sin haber evidenciado contrato alguno donde se demuestre la ampliación del contrato en mención; **b)** el Informe N° CD N° 078-2017/DRG-SIRE que contiene el resultado de la acción de supervisión del proceso de Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para la BNP, no se pronuncia en ninguno de sus artículos y/o párrafos con relación a la aprobación de la propuesta del servicio de gracia de los doce (12) días propuesta por la empresa Americana; **c)** con respecto al Informe de precalificación de la Secretaría Técnica al señalar como normas vulneradas, la Ley N° 30225 Ley Contrataciones del Estado y el Reglamento de la Ley de la misma, no ha tomado en consideración que el hecho de haber aceptado la propuesta de gracia a la Empresa Americana (el servicio de vigilancia y seguridad por doce días) no



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 004-2019-BNP-GG-OA (Cont.)

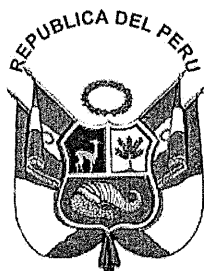
condicionó ningún cambio a las Bases del proceso del Concurso Publico N° 002-2016-BNP, por lo que esa norma no calza en esta observación, pretendiendo forzar con ello una presunta falta, que con relación a norma vulnerada señalada en el artículo 38 del Reglamento de Organización y Funciones de la BNP; d) las presuntas faltas imputadas quedan descalificadas por no tener evidencias que demuestre que haya hecho modificación y/o ampliación del Contrato N° 001-2016-BNP-OA del 12 de enero del 2016, al contrario, dentro de sus facultades pretendió salvaguardar con responsabilidad la seguridad de la Institución;

Que, el Órgano Instructor, luego de evaluar los descargos, señaló que respecto a los argumentos expuestos **en el literal a)** de sus descargos, que el servidor aceptó la propuesta de mejora de la prestación de servicio de seguridad y vigilancia por parte de la empresa AMERICANA EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES S.R.L., a partir del día 13 de enero de 2017, por el lapso de doce (12) días, a través de la Carta N° 006-2017-BNP/OA del 13 de enero del 2017, hecho que implicó la ampliación del Contrato N° 001-2016-BNP/OA; el cual se sustenta en el Informe N° 014-2017-BNP/OA/ASA, del cual se advierte lo siguiente: *“cabe indicar que el proceso CP N° 002-2016-BNP se encuentra en la etapa de absolución de consultas, y el Plan Anual de Contrataciones PAC-2017 correspondiente al presente año, se encuentra pendiente de aprobación por la Dirección General”*; con lo cual se evidencia que el servidor tenía conocimiento que el concurso público se encontraba en curso y que resultaba necesario contar con esos días de ampliación para poder otorgar la Buena Pro.



Que, respecto a lo expuesto por la servidora **en el literal b)** señaló que se aprecia en el punto 2.2. del Informe CD N° 078-2017/DRG-SIRE, que en efecto analiza la aprobación del servicio de los doce (12) días, señalando lo siguiente: *“(…) que al marco de un procedimiento de selección, las mejoras a los bienes o servicios objeto de contratación lo constituyen todo aquello que agregue un valor adicional al parámetro mínimo establecido en las especificaciones técnicas o términos de referencia, según corresponda, mejorando su calidad o las condiciones de su entrega o prestación, sin generar un costo adicional a la Entidad; (…) de ser el caso, no pudiendo ser justificación para que dicho plazo sea ampliado, máxime si el artículo 140 del Reglamento estipula causales taxativas para tal fin, máxime cuando las mejoras en este caso recaería en la asignación de agentes adicionales por evento (4 agentes adicionales a los que prestarían el servicio en forma normal)”*. Por lo tanto, dicho argumento no desvirtúa la imputación señalada al servidor;

Que, con relación a los argumentos expuestos **en el literal c)** de sus descargos, se precisa que el artículo 92 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ha dispuesto que *“(…) El secretario técnico es el encargo de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes”*. En ese sentido, si bien es cierto el Informe N° 50-2018-BNP/SG-OA del entonces Secretario Técnico recomendó el inicio del PAD al servidor, por haber vulnerado las normas señaladas, este informe señaló en el punto 11.3 que *“(…) en caso que el encargado de la Secretaría General no se encuentre de acuerdo con esta opinión, podrá apartarse de ella, fundamentando su posición en el informe respectivo; y en el caso de encontrarlo conforme se recomienda*



Resolución de Administración N° 004-2019-BNP-GG-OA

hacer suyo el presente informe y suscribir el proyecto de Carta que se adjunta (...)". Por lo tanto, el hecho que el servidor emplace al Secretario Técnico a que especifique respecto de las normas vulneradas no tiene sustento;

Que, en cuanto a lo señalado en el literal d) precisó que el hecho imputado al servidor se refiere a hecho de haber aceptado la realización de las mejoras por doce (12) días más, posteriores a la culminación del plazo del Contrato N° 001-2016-BNP-OA, con lo cual se estaba ampliando implícitamente el plazo de dicho contrato, sin tener facultad para ello y contraviniendo la normatividad de las contrataciones del Estado, donde no se prevé la ejecución de mejoras como causa de ampliación del plazo contractual. Por lo tanto, esta condición es suficiente para demostrar la responsabilidad del servidor, toda vez que él conocía que no iba a dar tiempo suficiente para otorgar la Buena Pro al ganador del concurso público antes del 13 de enero de 2017, lo que lo llevó a aceptar la propuesta de la ejecución de las mejoras del contrato en un plazo adicional;



Que, el Órgano Instructor, luego de evaluar los hechos y las pruebas obrantes en autos, emitió el Informe N° 26-2018-BNP-GG de fecha 13 de diciembre de 2018, a través del cual señaló que se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa del servidor **MANUEL VÍCTOR GONZALES ULFE**, quien en su condición de Director General de la Oficina de Administración, aceptó las mejoras de la prestación del servicio de seguridad y vigilancia en ambas sedes y periféricas de la Biblioteca Nacional del Perú, a partir del 13 de enero del 2017 por el lapso de doce (12) días adicionales, configurándose así la falta prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, vinculada a las demás que señale la Ley;

Que, de conformidad con lo señalado los artículos 87 y 91 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo dispuesto en el literal c) del artículo 103 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el Órgano Instructor y Sancionador ha considerado los siguientes criterios para graduar la proporcionalidad de la sanción aplicable al servidor antes mencionado:

Artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil	Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción
Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado	De los hechos expuestos, se observa que el servidor si bien es cierto ejecutó una acción que no tenía facultad e incumplió las normas de Contrataciones del Estado, fue por evitar una afectación a los intereses de la Entidad, ante un eventual desabastecimiento del servicio de seguridad y vigilancia.

RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 004-2019-BNP-GG-OA (Cont.)

Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	No se observa por parte del servidor la acción de ocultamiento de la comisión de la falta o el impedimento de su descubrimiento.
El grado de jerarquía y especialidad del servir que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía a la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	Se advierte que el servidor ocupaba el puesto de Director General de la Oficina de Administración en el momento de la comisión de la falta, situación que lo obligaba a conocer sus funciones y aplicarlas conforme a Ley.
Las circunstancias en que se comete la infracción	Sin advertirse atenuantes ni eximentes de la responsabilidad, es preciso señalar, que las causas que llevaron al servidor a aceptar las mejoras en el plazo de doce (12) días, fueron evitar el desabastecimiento del servicio de seguridad y vigilancia.
La concurrencia de varias faltas	No se advierte la concurrencia de varias faltas.
La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta.	No se aprecia la participación de otros servidores.
La reincidencia en la comisión de la falta	No se advierte deméritos en el informe escalafonario del servidor.
La continuidad en la comisión de la falta	No se advierte la continuidad en la comisión de la falta.
El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso	No se advierten beneficio ilícitamente obtenido.



Que, en base a las condiciones y precisiones expuestas, el Órgano Instructor, indica que ha tomado en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad para efectos de la determinación de la sanción correspondiente, los que se encuentran establecidos en el artículo 200 de la Constitución Política del Perú, sobre el cual, la Sentencia N° 2192-2004-AA del Tribunal Constitucional ha señalado que el **principio de razonabilidad** parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del **principio de proporcionalidad** con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación;

Que, a partir de los hechos expuestos, el Órgano Instructor menciona que los subprincipios aludidos deben mantener un correlato en la realidad, por lo que, respecto al subprincipio de **adecuación**, observamos que el hecho enunciado, se *adecua a la tipicidad establecida en la normativa que regula la sanción a aplicar en el presente caso*, cumpliendo todos sus supuestos y por ende, se genera una consecuencia jurídica en base al actuar tipificado; y en relación al subprincipio de **necesidad**, es importante señalar que el estado a nivel administrativo ejerce su poder de control, el cual se encuentra ligado a valores fundamentales en favor de la sociedad, encontrándose obligados los servidores públicos a expresarse con autenticidad en su relación funcional con la institución, situación que en el presente caso, ha sido vulnerado por parte del procesado; asimismo, en atención del subprincipio de **proporcionalidad en sentido estricto o ponderación**, el cual debe ser adherido a los principios antes citados, en la forma de la determinación final



Resolución de Administración N° 004-2019-BNP-GG-OA

de la sanción a imponerse, por lo que cada una de las acciones realizadas no deben solamente analizarse de manera independiente, sino en su conjunto, evidenciándose en este caso que el servidor, en su condición de Director General de la Oficina de Administración, incurrió en falta al haber aceptado la ampliación del plazo del Contrato N° 001-2016-BNP-OA por doce (12) días calendarios, posteriores a la fecha de culminación del contrato (12 de enero de 2017), aceptando la ejecución de las mejoras;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, artículo 114 de su Reglamento General aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y numeral 9.3 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC modificada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, corresponde verificar que la sanción considerada para el presente caso, sea proporcional a la falta cometida, valorando las condiciones señaladas en la norma;

Que, el Órgano Instructor, luego de evaluar los hechos y las pruebas obrantes en autos, emitió el Informe N° 26-2018-BNP-GG de fecha 13 de diciembre de 2018, en el cual halló responsabilidad administrativa en el servidor **MANUEL VÍCTOR GONZALES ULFE**, y dispuso imponerle la sanción de AMONESTACION ESCRITA, la cual está establecida en inciso a) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil;

Que, mediante el Carta N° 01-2019-BNP-GG-OA de fecha 2 de enero de 2019, se notificó al servidor **MANUEL VÍCTOR GONZALES ULFE**, el Informe N° 26-2018-BNP-GG indicándole que podía hacer uso de su derecho a Informe Oral, no obstante a ello, el servidor remitió el documento s/n del 09 de enero del 2019 (SISTRA N° 1932013), señalando que no haría uso de su derecho a informar, sin embargo solicitó se evalué el punto VII del Informe N° 50-201-BNP/SG-OA sobre el Plazo de Prescripción, al considerar que la administración tuvo conocimiento desde el momento de haber sucedido la supuesta falta, es decir desde el 13 de enero 2017, por lo que al iniciarse el proceso el 06 de marzo del 2018, este ya habría prescrito; asimismo, señaló que durante su trayectoria en el sector público no ha tenido ningún problema y que si quizá cometió un error, este en ningún momento ha causado perjuicio a la Entidad y que la decisión fue tomada ante un inminente desabastecimiento del Servicio de Vigilancia, ante un problema latente de robos aun con el sistema de seguridad y vigilancia operativo;

Que, con relación a la prescripción del PAD invocado por el servidor, el artículo 97 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que: "93.1 La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante este período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 004-2019-BNP-GG-OA (Cont.)

veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior"; en el presente caso se aprecia que la falta fue cometida por el servidor MANUEL VICTOR GONZALES ULFE, el 13 de enero del 2017 cuando en su condición de Director General aceptó la ampliación del plazo del Contrato N° 001-2016-BNP-OA, a través de la Carta N° 006-2017-BNP/OA dirigida a la empresa AMERICANA EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES, no obstante, la Oficina de Administración tomó conocimiento de los hechos el 13 de marzo del 2017, al emitir el Memorando N° 336-2017-BNP/OA y remitirlo a la Secretaria Técnica – PAD, mediante el cual adjuntó el Informe N° 078-2017/DGR-SIRE, el cual contenía el resultado de la acción de supervisión del proceso de contratación del "Servicio de Seguridad y Vigilancia"; por lo cual el plazo de prescripción se contabiliza a partir de la fecha en la que la Oficina de Administración tomó conocimiento de los hechos, es decir desde el 13 de marzo del 2017;

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, 118 y 119 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, contra la presente resolución procede la presentación de recurso impugnativo de reconsideración o de apelación, el mismo que deberá ser presentado ante la Oficina de Administración dentro del plazo de quince (15) días hábiles posteriores, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución. La interposición del recurso impugnativo, no suspende la ejecución de la sanción;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- OFICIALIZAR la sanción de **AMONESTACION ESCRITA** en relación al Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el servidor **MANUEL VÍCTOR GONZALES ULFE**, efectuada mediante el Informe N° 26-2018-BNP-GG de fecha 13 de diciembre de 2018, emitida por la Gerencia General, en su calidad de Órgano Instructor, por la comisión de la falta tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, medida disciplinaria que se hará efectiva a partir del día siguiente de notificada.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la notificación de la presente Resolución al servidor **MANUEL VÍCTOR GONZALES ULFE**, dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estime conveniente (recurso de reconsideración o de apelación) contra el acto de sanción, ante la Oficina de Administración, en el plazo de (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.



Resolución de Administración N° 004-2019-BNP-GG-OA

Artículo 3.- DISPONER que el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, adjunte en el legajo del servidor sancionado, copia fedatada de la presente Resolución y de su respectiva notificación.

Artículo 4.- PUBLICAR la presente resolución en el portal institucional de la Biblioteca Nacional del Perú (www.bnp.gob.pe).

Regístrese y Comuníquese.

A blue ink signature is written over a circular official stamp. The stamp contains the text "BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERU" around the top edge, "REPUBLICA DEL PERU" in the center, and "Oficina de Administración" around the bottom edge. The signature is written in a cursive style.

GUADALUPE SUSANA CALLUPE PACHECO
Jefa de la Oficina de Administración
Biblioteca Nacional del Perú